

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Arauca  
Despacho 003

Arauca, Arauca, Dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicado: 81-001-2333-003-2016-00022-00**

**Demandante Jorge Enrique Dávila Guerrero**

**Demandado Nación- Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-  
Dirección Ejecutiva de administración Judicial**

**Mag. Ponente Alejandro Londoño Jaramillo**

---

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante se vislumbra que me encuentro impedido para conocer del proceso, por lo que expondré mi manifestación bajo la causal primera del artículo 141 del CGP.

El artículo 130 del CPACA establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 del CPC (hoy 141 del CGP) y además en algunos eventos señalados en aquella codificación.

Frente a lo anterior y en virtud de la decisión de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la normativa integradora de la Ley 1437 de 2011, no es el Código de Procedimiento Civil, sino el Código General del Proceso; en ese orden de ideas la remisión del artículo 130 del CPACA, debe entenderse realizada a las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del CGP. Teniendo claro lo anterior, el numeral 1 de esa disposición indica:

---

<sup>1</sup> Sentencia del 25 de junio de 2014, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, número interno 49.299, demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 81001-2333-003-2016-00022-00  
Demandante: Jorge Enrique Dávila Guerrero  
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

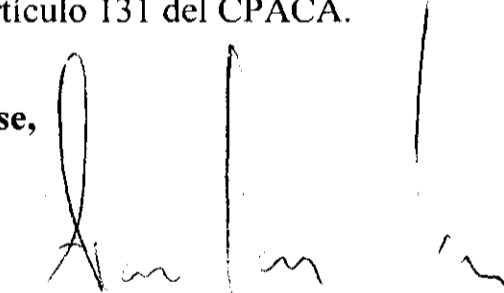
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Descendiendo al caso en concreto en la demanda del proceso de la referencia, el demandante se desempeñó en el cargo de Juez Promiscuo de Tame, Departamento de Arauca., y pretende el reconocimiento, la liquidación y reembolso de los recursos económicos que le fueron descontados desde año 2001 al 2012, por concepto de la prima especial de servicio salarial, que según él le adeuda la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Ahora bien, pretéritamente me desempeñé como Juez Administrativo en los circuitos judiciales de Bogotá, Cali y Armenia, en tal calidad y por los motivos que el actor se encuentra demandando en este proceso, también lo hice yo; encontrándose en la actualidad, cursando mi demanda en uno de los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia.

Por lo anterior, no hay dubitación alguna que el presente funcionario, se encuentra incurso en la casual de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, por tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, como se expresó, los emolumentos reclamados por la demandante son los mismos que me estoy reclamando en otro proceso judicial; en consecuencia, se ordena remitir el presente asunto al magistrado que siga en turno, esto es, al despacho 001, para que resuelva el presente impedimento, como lo establece el artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



**Alejandro Londoño Jaramillo**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado electrónico notifico a las partes, la providencia anterior, hoy 5 de septiembre de 2016 a las 8:00 a.m.

José Humberto Mora Sánchez  
Secretario